

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 18 de Mayo 2020

Radicación núm: 11001400300320200026600

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Gerson William Moreno Quintero** contra **Jardineria Pulido E.U** y los vinculados al trámite Ministerio de Trabajo y Aliansalud EPS.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales a mínimo vital y salud los cuales se estiman vulnerados por la sociedad accionada Jardineria Pulido E.U., en consecuencia, deprecó el promotor se ordene su reintegro al cargo asignado, se de continuidad del tratamiento con Aliansalud, se indemnice, así como se le reconozcan los pagos dejados de percibir desde el 19 de abril de 2020.

1.2.- En sustento de lo anterior, el peticionario señaló laborar en la sociedad Jardineria Pulido E.U., con contrato a término fijo inferior a un año, desde el 1 de junio de 2018, desempeñando funciones de fuerza.

1.2.1.- Manifestó que el día 6 de diciembre de 2019, sufrió un accidente desempeñando sus funciones, en donde asistió a urgencias y le fue diagnosticada una hernia inguinal unilateral derecha. Situación que se volvió a presentar el día 12 del mismo mes y año.

1.2.2.- Indicó que los accidentes que sufrió no fueron reportados a los jefes como tampoco a la compañía aseguradora, motivo por el cual no le han sido pagadas incapacidades ordenadas.

1.2.3.- Explicó el accionante, que inició tratamiento en Aliansalud EPS, en donde el 20 de febrero de 2020, le hicieron entrega de certificación en el que se encontraba en proceso de cirugía, para el tratamiento de su patología.

1.2.4.- Expresó que el día 20 de marzo de los corrientes fue enviado a vacaciones que finalizaban el 13 de abril del presente año.

1.2.5.- Adicionó a su relato que el 16 de abril de 2020 le fueron realizados abonos a su nómina por valor de \$349.951 y \$888.645, consignados por su empleador.

1.2.6.- Exteriorizó el accionante que el 19 de abril de los corrientes fue despedido, en donde la accionada alegaba la imposibilidad del pago de salario por circunstancias concernientes a la pandemia mundial Covid-19.

1.2.7.- Finalmente, contó al despacho el accionante que el 19 de abril del presente año, recibió nuevamente un depósito bancario por valor de \$387.000, valor que le correspondía según su empleador como liquidación.

1.3.- En el trámite de la referencia, Jardineria Pulido E.U., motivo su contestación, exponiendo la no notificación por parte del señor Moreno Quintero de su estado de salud, además que nunca les fue comentado los accidentes laborales expuestos por el accionante.

1.3.1.- Adicionalmente, le fue iniciado a este juzgador el 19 de abril del presente año, se le informó al señor Moreno Quintero la no renovación de su contrato laboral, el cual culmina el 1 de junio de los corrientes.

1.3.2.- Adujo a su argumentación que la sociedad accionada se encontraba cerrada por disposición del gobierno y que les iba a ser depositado el salario a cada uno de los empleadores, pero que este no se encontraba desvinculado de la sociedad, como era visible contaba con sus pagos aun sin la prestación efectiva de sus labores, como con la EPS.

1.4.- Dentro del trámite constitucional Aliansalud EPS, manifestó que de la revisión de sus bases de datos el señor Gerson William Moreno Quintero, se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente siendo su empleador Jardineria Pulido E.U., sin embargo, no existe novedad alguna a la fecha.

1.4.1.- Respecto al concepto médico, le fue informado a este estrado judicial que el señor Moreno Quintero presenta diagnóstico por Hiperplasia de Prostata, por lo cual se encuentra en proceso de cirugía, empero se encuentra pendiente de valoración médica por urología.

1.4.2.- De otro lado, respecto al concepto emitido por el área de medicina laboral, indicó que existía una unica incapacidad médica de 21/12/2019 a 04/01/2020, sin embargo, no existe reporte de accidente

de trabajo, procesos de calificación laboral, así como tampoco, concepto de rehabilitación.

1.6.- En lo concerniente, al vinculado Ministerio de Trabajo, indicó que no tenía cabida su actuación y que solicitaba se le desvinculará, siendo invocando como causal la falta de legitimación por pasiva.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde comprobar si con la presentación de la no renovación del desvinculación del cargo desempeñado por la accionante en la sociedad Jardinería Pulido E.U, se le quebrantaron las garantías constitucionales mínimo vital y salud.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa dada la vinculación jurídica planteada, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

2.2.3.- En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

2.2.4.- La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente,

situaciones en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.5.- Ahora bien, el máximo órgano constitucional también se ha referido respecto el punto del *reintegro laboral*, en casos de haber sido desvinculado el empleado, bajo circunstancias de la terminación laboral sin justa causa, situación procesal en la que la acción de tutela se entiende como:

“... Instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”¹

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada “... no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos...”², y tratándose de asuntos atinentes a la terminación del contrato a término fijo, en lo fundamental, en el caso bajo estudio, donde se plantea por parte del accionante, que al momento de su desvinculación del cargo en el que venía desempeñándose en la sociedad accionada, no se tuvo en cuenta su condición de vida atendiendo la situación actual³, además, el hecho la necesidad de cubrir sus necesidades básicas como las de su familia; no obstante, cuenta el señor Moreno Quintero con otros medios, tal y como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o dar inicio a los tramites pertinentes frente al Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, téngase en cuenta que serán sujetos de protección especial –estabilidad laboral reforzada-, según el artículo 53 de la Carta Política las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por, estar enfermas, encontrarse en estado de gestación, ser madres o padres cabeza de hogar o estar próximas a acceder a una pensión, evento en el cual el accionante no se encuentra inmerso, puesto que de su escrito de tutela no hay prueba de su dicho, situación por la que no se puede acreditar la situación planteada.

2.2.7.- Es así como en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber

1 Sentencia T-245 de 2018.

2 Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

3 Covid- 19

jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

2.2.8.- Respecto a lo relativo al despido “*injustificado*”, de la solicitante debe resolverse dicha manifestación ante las autoridades relacionadas en el numeral 2.2.6-, pues como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”⁴

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta la manifestación del accionado en su escrito de contestación, donde indica que al señor Moreno Quintero le fue notificado el día 19 de abril de 2020, la no continuación de sus labores luego del 1 de junio del presente año, así las cosas, el contrato laboral del accionado se tiene por vigente hasta tal fecha, lo cual dista del dicho del accionante.

Colorario a lo anterior, ténganse en cuenta, conforme el último acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, dentro de las excepciones contempladas en el artículo 9° del precitado acuerdo, no hay cabida para el presente caso, en cuanto sí fuese querer del accionante comparecer ante la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral. Refuerza lo dicho, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, donde se perpetua la suspensión de presentación de escritos de demanda desde el día 16 de marzo de los corrientes y hasta que este mismo órgano disponga el levantamiento la suspensión ordenada. Sin perjuicio de las subsiguientes disposiciones que se puedan adoptar sobre el particular.

2.2.9.- Ello por cuanto, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas de la promotora, en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada

4 Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por el accionante, frente a la notificación recibida el 19 de abril de los corrientes, la cual no fue aportada para desvirtuar el dicho de su empleador, pues ello no es contundente para deprecar su reintegro, vía tutela, por estabilidad laboral reforzada, así como lo esbozado en el inc. 2 del núm.2.2.6- de esta parte motiva.

2.2.10.- Ahora bien, en lo concerniente a la manifestación realizada en el escrito de tutela por la accionante, donde indica que: “...fui despedido por parte de la empresa ya que alegaban la imposibilidad de pago de mi salario por las circunstancias de pandemia del país...”, se precisa a la accionante, que en las diferentes disposiciones gubernamentales adoptadas, tanto por el Gobierno Nacional como por el Gobierno Distrital, se orienta a la empresa privada para adoptar medidas transitorias respecto a los contratos laborales, lo cual no supedita o imposibilita la terminación de las relaciones laborales dentro de la normativas imperantes, las cuales al día de hoy subsisten.

2.2.11.- En ese orden de ideas, es menester de este juzgador indicar lo motivado conforme el artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo,⁵ así las cosas para la terminación de un contrato de dicha indole es necesario avisar al empleado con el término no inferior a 30 días las decisiones adoptadas, asimismo, del dicho del accionante como del accionado se entienden que han sido recibidos pagos que se soportan como salario.

Aunado a lo anterior, se resalta del citado escrito de tutela, los pagos recibidos por el señor Moreno Quintero, en tres cantidades, la primera por \$349.951, \$888.645 y \$387.000, sumas dinerarias, que transitoriamente le satisficiera sus necesidades.

2.2.12.- Ahora bien, es imperativo para este juzgador señalarle, al señor Moreno Quintero, los diferentes mecanismos otorgados por el Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias, contempladas en el Decreto 488 de 2020, a fin de solicitar bien sea el retiro de sus cesantías, o los apoyos económicos que otorgan las diferentes cajas de compensación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la notificación que le fue allegada de la no continuación de sus labores, ni la precariedad aducida, en tanto, no es posible proteger el derecho deprecado como mínimo vital.

Además que en la EPS Aliansalud, su estado se encuentra vigente y se encuentra protegido su derecho fundamental a la salud, en cuanto, no se le ha negado la prestación del servicio de requerirlo.

⁵ Terminación legal.

Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección de los derechos esenciales de la convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente y se debe acudir a la jurisdicción competente a fin de debatir los hechos relativos a las circunstancias que obedecieron a la no renovación de su contrato laboral y que llevarán consigo el retiro del servicio del cargo desempeñado en la sociedad Jardinería Pulido E.U.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por **Gerson William Moreno Quintero** contra **Jardinería Pulido E.U.**

SEGUNDO: DESVINCULAR al Ministerio de Trabajo y Aliansalud EPS.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez